Junta de Andalucía

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESOLUCIÓN 445/2025 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	402/2025
Persona reclamante	XXXXX
Representante	XXXXX
Entidad reclamada	Ayuntamiento de Mairena del Alcor
Artículos	2, 7 c), 24 LTPA; 12, 24 LTAIBG; 77 LRBRL; 14, 15 y 16 ROF
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD); Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL); Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF); Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD)

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 15 de abril de 2025, la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y del artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 3 de abril de 2025, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información pública, en los siguientes términos:

> *"1. El artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, reconoce el derecho de los miembros de las Entidades Locales a obtener del Alcalde cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.*
>
> *"(...)*
>
> *"4. En relación al proyecto de construcción del Tanatorio-Crematorio en el sector 14 del PGOU de Mairena del Alcor.*
>
> *"SOLICITAMOS*

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

"1. Copia en papel y/o digital del EXPEDIENTE COMPLETO ACTUALIZADO del proyecto de construcción del Tanatorio-Crematorio en el sector 14 del PGOU de Mairena del Alcor".

2. La entidad reclamada contestó la petición con fecha 10 de abril de 2025, mediante Decreto 2025/1014, de 8 de abril, con el siguiente contenido, en lo que ahora interesa:

"Recibido escrito de solicitud de información de fecha 03/04/2025 (núm de registro 2025-E-RE-2699) se le comunica que se ha dado traslado del mismo a las áreas actuantes en el expediente solicitado de las Delegaciones de Urbanismo, Vivienda, Ordenación del Territorio, Digitalización Urbana y Fondos Europeos y Delegación de Obras, Disciplina, Patrimonio, Medio Ambiente y Movilidad, para su conocimiento y a los efectos oportunos.

"Según Informe Jurídico del Servicio de Secretaría de fecha 25/02/2025 y Cód. De Validación: [código de validación] dentro del plazo concedido de 5 días naturales, se resuelve de forma FAVORABLE la petición de información solicitada por el Grupo Municipal Socialista.

"Vista la propuesta de resolución PR/2025/1111, de 8 de abril de 2025.

"A la vista de todo lo expuesto, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, vengo a RESOLVER:

"RESOLUCIÓN

"PRIMERO.- La solicitud de información del Grupo Socialista consiste en «Copia en papel y/o digital del EXPEDIENTE COMPLETO ACTUALIZADO del proyecto de construcción del Tanatorio-Crematorio en el sector 14 del PGOU de Mairena del Alcor».

"SEGUNDO.- Tras haber analizado que su Grupo ya ha tenido acceso a documentación relacionada en solicitudes de información anteriores, se dará acceso a la información solicitada desde la última vez que su Grupo tuvo acceso hasta la presente. El acceso a la documentación se dará mediante notificación por Decreto en el que se adjuntará la documentación, o bien, mediante acceso por sede electrónica, según volumen y complejidad de la documentación en un plazo de un mes.

"TERCERO.- El plazo establecido para el acceso a la información pública de un mes, se funda en el Informe Jurídico del Servicio de Secretaría de fecha 25/02/2025 y Cód. De Validación: [código de validación] en relación con el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Así mismo, en el caso de la documentación sea de gran volumen o compleja, se podrá prorrogar por otro mes más, previa notificación al solicitante".

Tercero. Contenido de la reclamación.

En la reclamación se indica expresamente:

"El 3 de abril registramos la siguiente solicitud de información: [contenido de la solicitud de información].

"El 8 de abril nos responden que «se dará acceso a la información solicitada desde la última vez que su Grupo tuvo acceso hasta la presente. El acceso a la documentación se dará mediante notificación por Decreto en el que se adjuntará la documentación, o bien, mediante acceso por sede electrónica, según volumen y complejidad de la documentación».

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

“A día de hoy no nos han dado acceso a la información”.

Cuarto. Tramitación de la reclamación.

1. El 22 de abril de 2025 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación.

2. El 6 de mayo de 2025 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo, en el que se incluye cierta documentación relacionada con la petición de información. La entidad manifiesta lo siguiente, en lo que ahora interesa:

> *“A) El pasado día 08/04/2025 se contestó por parte de este Ayuntamiento mediante Decreto 2025-1014 con número de Cód. De Validación: [código de validación] en el que se recogía de forma textual:*
>
> > *«SEGUNDO.- Tras haber analizado que su Grupo ya ha tenido acceso a documentación relacionada en solicitudes de información anteriores, se dará acceso a la información solicitada desde la última vez que su Grupo tuvo acceso hasta la presente. El acceso a la documentación se dará mediante notificación por Decreto en el que se adjuntará la documentación, o bien, mediante acceso por sede electrónica, según volumen y complejidad de la documentación en un plazo de un mes.*
> >
> > *“TERCERO.- El plazo establecido para el acceso a la información pública de un mes, se funda en el Informe Jurídico del Servicio de Secretaría de fecha 25/02/2025 y Cód. De Validación: [código de validación] en relación con el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Así mismo, en el caso de la documentación sea de gran volumen o compleja, se podrá prorrogar por otro mes más, previa notificación al solicitante».*
>
> *“Dicho Decreto fue notificado a [nombre de la persona reclamante] el mismo día 08/04/2025 y recepcionado por este último el día 10/04/2025.*
>
> *“Se adjunta como documento n.º 1 Decreto 2025-1014 y como documento n.º 2 justificante de comparecencia a través del Dehú de la notificación del Decreto.*
>
> *“B) Posteriormente, el día 22/04/2025 se ha recibido por parte del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía reclamación interpuesta por el Grupo Municipal Socialista reclamación presentada el día 15/04/2025 en sus dependencias en el que se reclama [contenido de la reclamación].*
>
> *“C) El día 30/04/2025 y dentro del mes siguiente a la solicitud de información solicitada por el Grupo Municipal Socialista, por parte de este Ayuntamiento se dictó Decreto 2025-1204 con Cód. De Validación: [código de validación], en el que se recogía textualmente «PRIMERO.- La solicitud de información del Grupo Socialista consiste en 'Copia en papel y/o digital del EXPEDIENTE COMPLETO ACTUALIZADO del proyecto de construcción del Tanatorio-Crematorio en el sector' se proporcionará en formato papel desde que tuvo acceso la última vez 14 del PGOU de Mairena del Alcor, dicho expediente, pudiendo recoger la misma el día 02/05/2025 desde las 10.30-14.00h en la Alcaldía de este Ayuntamiento Mairena del Alcor». Siendo recepcionada por [nombre de la persona reclamante] el mismo día 30/04/2025.*

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

“Se adjunta como documento n.º 3, Decreto 2025-1204 y como documento n.º 4, justificante de comparecencia a través del Dehú de la notificación del Decreto.

“D) El pasado día 02/05/2025 el Grupo Municipal Socialista se personó en la Alcaldía de este Ayuntamiento, para recoger la documentación consistente en la documental obrante en el expediente desde la última vez que tuvieron acceso tal y como se estableció por Decreto hasta la presente consistente en:

“- Alegaciones por particulares.

“- Boletín Oficial del Estado.

“Se adjunta como documento n.º 5, Recibí de documentación firmada por el representante del Grupo Socialista en ese acto.

“3.- Cuestiones jurídicas relevantes a tener en cuenta.

“A) Según informe jurídico del Servicio de Secretaría General del Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Alcor, de fecha 25/02/2025 y Cód. De Validación: [código de validación], que recoge en apartado I, Régimen Jurídico, punto Segundo, número 2 «2. La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de CINCO DÍAS, a contar desde la fecha de solicitud».

“Esta administración en el plazo de 5 días a contar desde el registro de entrada de la solicitud de información presentada por el Grupo Municipal Socialista, comunicó mediante Decreto que se resolvía de forma favorable la misma, si bien, al haber tenido acceso a la documentación anteriormente, solamente se proporcionará la documentación nueva en el expediente desde la última vez que se le proporcionó, cuestión esta que se ajusta a la normativa y más concretamente al informe jurídico de Secretaria del Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Alcor.

“En relación con lo anterior en el Informe Jurídico del Servicio de Secretaría General del Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Alcor, de fecha 25/02/2025 y Cód. De Validación: [código de validación], que recoge en sus Conclusiones, punto quinto «En lo que respecta al plazo de 5 días naturales para resolver sobre la autorización de acceso a la petición de información de conformidad con lo dispuesto en el ROF, cabe aclarar que este plazo es para resolver por parte de la Alcaldía-Presidencia si se atiende o no la petición, pero no es el plazo para poner a disposición del solicitante la información interesada, que dependerá de cuestiones como la naturaleza de la información solicitada, la concreción de la petición, la cantidad de información, la antigüedad de la misma, la carga de trabajo de los servicios municipales, etc.».

“Como se ha indicado y se pone de manifiesto según las fechas de registro de entrada de la solicitud de información (03/04/2025) y la fecha en la que se resolvía de forma favorable por este Ayuntamiento (08/04/2025), en 5 días dictó decreto por el que se resolvía de forma favorable fundamentado que solamente se proporcionaba la documentación que se incorporó tras la último acceso a dicho expediente. A mayor abundamiento, en el plazo de 5 días no existe la obligatoriedad de proporcionar la documentación solicitada, si no, que en los 5 días se comunicará si se resuelve de forma favorable o denegatoria a la solicitud de información presentada. Cumpliendo, en este caso, con el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, así como con el Informe Jurídico del Servicio de Secretaría General del Ayuntamiento de Mairena del Alcor.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

“B) Que el Grupo Municipal Socialista, el reclamante, ha presentado reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía reclamación el día 15/04/2025, es decir, 8 días hábiles, o 12 días naturales desde que presentó la solicitud de información en este Ayuntamiento. Que a tal fin, en el Informe Jurídico del Servicio de Secretaría General del Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Alcor, de fecha 25/02/2025 y Cód. De Validación: [código de validación],que ya hemos mencionado anteriormente, recoge en sus Conclusiones, punto quinto, párrafo tercero, «No obstante, para evitar la inseguridad jurídica provocada por la ausencia en la regulación de la normativa local de un plazo máximo para poner a disposición de la persona solicitante la información interesada, a juicio de esta Secretaría, debería tenerse en cuenta como plazo máximo el previsto por la legislación de transparencia vigente (Estado/CCCA de Andalucía). De conformidad con el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se establece un plazo no superior al mes a contar desde la fecha de solicitud, pudiéndose prorrogar por otro mes, en caso de que el volumen o la complejidad de la información solicitada lo requieran, previa notificación al solicitante». Es decir, se establece según el art. 20.1 de la Ley 19/2013 que el acceso a la información pública y buen gobierno, el plazo no superior a un mes desde la fecha de la solicitud. Teniendo en cuenta que la presentación de la solicitud de información por parte del Grupo Municipal Socialista la realiza el día 03/04/2025, es decir, el plazo según lo recogido para contestar dicha solicitud de información sería hasta el día 03/05/2025.

“Que teniendo en cuenta todo lo anterior, este Ayuntamiento siguiendo las instrucciones del Informe Jurídico del Servicio de Secretaría General del Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Alcor, de fecha 25/02/2025 y Cód. De Validación: [código de validación], y el art. 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, contesto a la solicitud de información dentro del plazo establecido, concretamente tres días antes del fin del plazo.

“Se adjunta como documento n.º 6, Informe Jurídico del Servicio de Secretaría Cód. Validación: [código de validación], Verificación: https://mairenadelalcor.sedelectronica.es/

“C) Que de todo lo expuesto, este Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Alcor ha cumplido en los plazos establecidos por el ROF y por el Informe Jurídico del Servicio de Secretaría General del Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Alcor, de fecha 25/02/2025 y Cód. De Validación: [código de validación], para facilitar la información, siendo por tanto, la reclamación interpuesta por el Grupo Municipal Socialista sin fundamentación alguna, siendo como ya se ha dicho en varios expediente la actitud predominante del Grupo Municipal Socialista, la solicitud de información y de reclamación de forma indiscriminada sin acatar la normativa vigente en el ROF y en el Informe Jurídico aludido.

“Y por todo ello:

“Con este escrito y la documentación que se acompaña, entendemos haber dado por cumplida respuesta a la RECLAMACIÓN con ref: SE-RECL-2025/0402 de fecha 15 de abril de 2025 y notificada el día 22/04/2025, habiendo atendido la solicitud de información y confiando en que la misma contribuirá a la resolución del correspondiente expediente y quedando a su entera disposición si requiriese/n información o documentación adicional al respecto”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1.d) LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad local de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local (LRBRL), establece que el plazo máximo de de resolución de las solicitudes presentadas por los miembros de las Corporaciones locales será de cinco días naturales a partir del día siguiente al que se hubiera presentado.

A su vez, el artículo 14 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), establece que la petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días.

2. En el presente supuesto la solicitud fue contestada el 10 de abril de 2025 y la reclamación fue presentada el 15 de abril de 2025, por lo que la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Competencia del Consejo para conocer de la reclamación formulada.

Las solicitudes de información pública de las que trae causa la presente reclamación fueron formuladas frente el Ayuntamiento reclamado por un concejal, en representación de su grupo municipal, invocando el artículo 77 de Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL).

Este Consejo había venido inadmitiendo a trámite aquellas reclamaciones presentadas frente a resoluciones expresas o por silencio administrativo presentadas por los miembros electos de las entidades locales cuando las fundamentaban expresa y únicamente en el artículo 23.1 CE, 77 LRBRL o 16 ROF. Sin embargo, a partir de la Resolución 779/2022, y como resultado de diversos pronunciamientos judiciales (especialmente la Sentencia núm. 312/2022, de 10 de marzo, dictada por la sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, del Tribunal Supremo), este Consejo admite a trámite estas reclamaciones. Las Resoluciones 780/2022, 32/2023 y 50/2023 confirmaron esta doctrina, que afirma, no solo la admisión a trámite de la reclamación, sino también la aplicación preferente del régimen de acceso a la información contenido en la normativa de régimen local, siendo

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

de aplicación supletoria la de transparencia. En este sentido, la Sentencia 314/2021, de 8 de marzo (casación 1975/2020) lo indica en su Fundamento Jurídico Tercero.

Cuarto. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública.

El artículo 77 LRBRL establece que "*Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función".*

Los artículos 14. 2 y 3 del ROF establecen que:

2. La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de solicitud.

3. En todo caso, la denegación del acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado.

Además, el artículo 15 del ROF establece que *los servicios administrativos locales estarán obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:*

a) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas.

b) Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación, a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.

c) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación a la información o documentación de la entidad local que sean de libre acceso para los ciudadanos.

A su vez, el artículo 5.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía se remite a la legislación básica sobre régimen local en lo que corresponde al estatuto de los miembros de las corporaciones locales andaluzas.

Por su parte, constituye "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*" [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, "*[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz […] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley*". Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el "*principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley*".

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

Quinto. Consideraciones sobre el objeto de la reclamación.

El objeto de la solicitud que está en el origen de la presente reclamación era el "*EXPEDIENTE COMPLETO ACTUALIZADO del proyecto de construcción del Tanatorio-Crematorio en el sector 14 del PGOU de Mairena del Alcor".*

La entidad reclamada notifica a la persona reclamante el 10 de abril de 2025 el Decreto 2025/1014, por el que se resuelve dar acceso a la información solicitada, si bien matiza que el acceso "*a la documentación se dará mediante notificación por Decreto en el que se adjuntará la documentación, o bien, mediante acceso por sede electrónica, según volumen y complejidad de la documentación en un plazo de un mes".* Por tanto, no se pone la información a disposición de la persona reclamante, sino que se comunica que dicho acceso tendrá lugar en el plazo de un mes.

La persona reclamante interpone el 15 de abril de 2025 esta reclamación que ahora resolvemos, al no recibir la información cuyo acceso se resolvió conceder.

De la documentación remitida a este Consejo durante la tramitación de esta reclamación, se ha constatado que la entidad reclamada puso a disposición de la persona reclamante la resolución en la que concedía el acceso a la información el día 8 de abril de 2025, accediendo a su contenido el día 10 del mismo mes, por lo que ha de entenderse cumplida su obligación de resolver sobre el ejercicio del derecho a la información en los cinco días naturales siguientes a aquél en que se hubiese presentado. Este plazo se refiere al plazo de resolución, pero no es necesariamente el plazo para poner a disposición del solicitante la información interesada, si justificadamente concurren otras circunstancias que motiven su entrega posterior.

En este caso se ha facilitado la información requerida a la persona reclamante el 2 de mayo de 2025, aportando documentación firmada acreditando la recepción.

De conformidad con lo expuesto, procede declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto, al considerar que el propósito de la petición ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia prevista en la LTPA.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Declarar la terminación del procedimiento, al haberse puesto a disposición la información solicitada durante la tramitación del procedimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativo.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

La resolución original consta firmada electrónicamente

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo